



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NOEZ

ORDENANZA MUNICIPAL DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE NOEZ SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RUIDOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza establece normas de actuación de los ciudadanos y de la Administración con objeto de proteger el medio ambiente urbano, la salud y la tranquilidad de las personas, evitando las perturbaciones que se puedan producir por ruidos.

Artículo 2.

El objeto de la presente Ordenanza será:

- Velar por la calidad del medio urbano en materia de ruidos.
- Exigir un determinado nivel de aislamiento acústico en las edificaciones de forma que se respeten los niveles relacionados en esta ordenanza.
- Regular los niveles sonoros imputables a cualquier causa.
- Cualesquiera otras que generen ruidos o vibraciones que sean susceptibles de producir molestias o daños materiales, a las personas o bienes situados bajo su campo de influencia.

Artículo 3.

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Noez, todas las actividades, instalaciones, vehículos, construcciones, aparatos y obras que en su ejercicio produzcan ruidos que puedan ocasionar molestias al vecindario, o bien, que puedan modificar el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular o localización.

Artículo 4.

1. Las normas expresadas en la presente ordenanza serán exigibles a los responsables de las actividades; en primer término, a través de los correspondientes sistemas de autorizaciones municipales; en segundo término, a partir de las inspecciones periódicas o denuncias presentadas durante el desarrollo de la actividad.

2. El Ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de las competencias que correspondan.

3. Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de ruido facilitarán el acceso a sus instalaciones o focos generadores del mismo, y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que por persona competente les indiquen. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo y reclamar copia del acta que se levante.

TÍTULO II. NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

Artículo 5.

En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados a continuación, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida, de conformidad con el Anexo 1.

TÍTULO III. NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPÍTULO 1. Normas en establecimientos comerciales e industriales

Artículo 6.

1. Aquellas industrias o actividades que, siendo consideradas, como generadoras de un alto nivel sonoro, y que pudieran instalarse en edificios donde existan viviendas de conformidad con la normativa urbanística, solo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. Cuando el público de actividades de ocio con licencia de espacios abiertos produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, o sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia, se considerará al titular responsable de la molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto



en esta ordenanza; excepcionándose las actividades previamente autorizadas, así como las realizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 2. Normas para sistemas sonoros de alarma

Artículo 7.

A efectos de esta ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, bien o local en el que se encuentra instalado. Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

- Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.
- Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.
- Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 8.

Atendiendo a las características de su elemento emisor solo se permiten instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes, quedando expresamente prohibidas las alarmas con sistema en las que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 9.

Las alarmas del Grupo I (emitidas al medio ambiente exterior), cumplirán con los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto de los edificios.
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.
- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB(A) medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 10.

Las alarmas del Grupo 2 (emitidas a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido) cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.
- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 11.

Las alarmas del Grupo 3 (emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin), no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta ordenanza.

Artículo 12.

Los sistemas de alarma, regulados por Real Decreto 880/81, de 8 de mayo, y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en los casos y horarios que se indican a continuación.

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento. En ambos casos las mismas se realizarán entre las 10:00 y las 20:00 horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.



CAPÍTULO 3. Comportamiento de los ciudadanos en la convivencia diaria

Artículo 13.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

Artículo 14.

1. Los niveles de ruido producidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios, deberán respetar los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de este artículo se refieren a ruidos producidos por:

a) El tono de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Aparatos o instrumentos acústicos.

c) Aparatos domésticos y otros aparatos causantes de ruidos.

3. Con referencia a los ruidos del presente artículo 14.2 del grupo a), referido al tono de la voz humana o actividad directa de las personas, estableciéndose las prevenciones siguientes:

a) Es obligatorio respetar el descanso de los vecinos durante la noche, y evitar producción de la acumulación de voces, así como elevados tonos de voz y cualquier actitud molesta.

b) Se prohíbe expresamente la realización de cualesquiera actividades directas que causen molestias a los vecinos, interrumpiendo su descanso durante la noche o impidiendo realizar su actividad diaria.

4. En cuanto a los ruidos del grupo b) del presente artículo 14 se establecen las prevenciones siguientes:

a) Con objeto de no causar molestias a los vecinos, en las viviendas, el uso de aparatos de radio, radio-portátiles o instalados en cualquier clase de vehículos, televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o aparatos domésticos deberá ajustarse en su volumen de manera que no sobrepase los niveles establecidos en esta Ordenanza.

b) Se prohíbe en las zonas de pública convivencia accionar aparatos de radio, radios portátiles o instalados en cualquier clase de vehículos, televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios ya actividades análogas cuando superen los niveles máximos permitidos por esta Ordenanza.

5. Con respecto al uso de aparatos domésticos y otros aparatos causantes de ruidos, tipificados en el grupo c) del presente artículo 14, se deberán utilizar de conformidad con normas de convivencia, en horario que no causen molestias a vecinos.

6. El incumplimiento de los anteriores preceptos, será sancionado de conformidad con las prescripciones dispuestas en el Título V de la presente Ordenanza, aplicándose el régimen previsto sobre infracciones y sanciones establecido en el Capítulo 2º del referido Título V.

Artículo 15.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición (como es el caso de fiestas o ferias), las concentraciones de clubs o asociaciones y los actos culturales o recreativos excepcionales, deberán obtener previamente a su celebración una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos.

Artículo 16.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de este capítulo que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta ordenanza.

TÍTULO IV. DE LOS RUIDOS

CAPÍTULO 1. Límites admisibles de ruidos y vibraciones

Artículo 17.

El Ayuntamiento de Noez velará para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se establecen en este Reglamento.

Artículo 18.

Límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones: En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) expresado en dB(A), no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en la Tabla del Anexo I del presente reglamento.



CAPÍTULO 2. Medición y valoración de ruidos y vibraciones

Artículo 19.

Equipos de medidas de ruidos. Sonómetros. Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75, o la Norma CEI-651, tipo 1, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

Artículo 20. Medida de ruidos.

1. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de paramentos verticales, se realizarán a 1,5 metros de la fachada y a no menos de 1,20 metros del nivel de suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que le indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

CAPÍTULO 3. Vehículos a motor.

Artículo 21.

1. Los propietarios de los vehículos deben garantizar un estado de mantenimiento y conservación que permita que al circular no provoquen ruidos que superen los límites máximos establecidos para emisiones de vehículos por la normativa vigente.

2. Los conductores no podrán poner fuera de servicio ni modificar ninguno de los dispositivos silenciadores preceptivos, debiendo abstenerse de circular con el vehículo si no se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

CAPÍTULO 4. Calificación de los niveles sonoros como resultado de las inspecciones realizadas

Artículo 22. Clasificación.

Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dBA que excedan de los valores fijados en el presente Reglamento, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios:

- a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA.
- b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA.
- c) Intolerable. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA.

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO 1. Procedimiento.

Artículo 23.

Los agentes competentes podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 24.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el órgano competente, el exceso de ruidos producido por cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente ordenanza.

Artículo 25.

El procedimiento de denuncia se llevará a cabo de conformidad con la normativa vigente al respecto.

CAPÍTULO 2. Infracciones y sanciones

Artículo 26.

Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de los agentes en cumplimiento de la misma se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativas sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

**Artículo 27.**

1. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

2. Se califican como infracciones leves:

a) Emitir ruidos por valores de hasta 3 dB(A) a los límites establecidos en esta Ordenanza.

b) La simple irregularidad en la observación de esta Ordenanza, sin transcendencia directa para la tranquilidad pública.

c) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo producidos fueren de escasa entidad.

d) Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

3. Se califican como infracciones graves:

a) Emitir ruidos por valores comprendidos entre 3 a 6 dB(A) superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.

b) La resistencia o la demora en la implantación de medidas correctoras.

c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.

d) La residencia a suministrar datos facilitar información o prestar colaboración a las autoridades agentes o técnicos municipales.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercera falta leve en un año.

f) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

g) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.

h) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando sea exigible con arreglo a esta ordenanza; así como carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.

i) La inadecuación del ejercicio de la actividad o lo establecido en licencia.

j) Las que en razón de los elementos contemplados en este apartado merezcan la calificación de graves y no proceda su calificación de faltas leves o muy graves.

4. Se califican como infracciones muy graves:

a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.

b) Emitir ruidos por valores superiores en 6 dB(A), a los límites establecidos en esta Ordenanza.

c) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados.

d) Quebrantar las ordenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.

e) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos doce meses.

f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que produzcan un daño grave.

g) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

h) La negativa absoluta a facilitar información prestar colaboración a los servicios e inspección.

i) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades o sus agentes.

j) Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

Artículo 28.

1. Las infracciones a las normas contenidas en esta ordenanza darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Multas.

b) Retirada temporal de licencias.

c) Retirada definitiva de licencias.

2. Asimismo la autoridad competente podrá decretar el cierre del local o parte de sus instalaciones o máquinas, si no tuviesen autorización municipal para su funcionamiento, así como ordenar la inmovilización del vehículo productor de ruido.

3. Independientemente de lo anterior, podrá requerirse al titular de una actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores máximos reflejados en esta ordenanza; transcurrido el plazo marcado sin que lo haya efectuado autoridad competente podrá proceder a la clausura de la actividad, al precinto de la máquina, o a la inmovilización del vehículo productor del ruido hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

4. Cuando la emisión de ruido produzca perturbaciones que supongan una infracción muy grave se procederá, previa advertencia, al precintado cautelar de los aparatos perturbadores o de la propia actividad en caso de ser producida por el público congregado. El precinto podrá ser alzado transcurridas 48 horas, a petición del titular de la actividad, si garantiza que ha adoptado las medidas necesarias en evitación de que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar.

5. Todo lo anterior sin perjuicio de las multas que procedan, y de la graduación que al respecto se establezca.

**Artículo 29.**

1. Son responsables de las infracciones:
 - a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
 - b) Los explotadores de la actividad de que se trate.
 - c) El titular del vehículo o su conductor.
 - d) El causante de la perturbación.
 - e) Los propietarios si residen en ella o arrendatarios en caso de que los ruidos producidos sean generados en la vivienda arrendada, por ellos, o por quienes estén en el domicilio, determinándose la responsabilidad por acción u omisión al permitir conductas molestas para los vecinos.
2. En el supuesto del art. 29.f), cuando se trate de vivienda arrendada, y los ruidos sean cometidos por los arrendatarios o quienes estén en su domicilio, se dará traslado al propietario de la misma para que adopte cuantas medidas así procedan.

Artículo 30.

La imposición de sanciones previstas en esta Ordenanza se regirá por la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador de aplicación a las Entidades Locales.

Artículo 31.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 250,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 200,00 euros.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 150,00 euros.

Artículo 32.

1. Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones así como las molestias que tales infracciones pudiesen producir.
2. Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios, que pueden apreciarse separada o conjuntamente:
 - a) La afectación de la salud de las personas.
 - b) La alteración social a causa del hecho infractor.
 - c) La repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido, o su incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.
 - d) Intencionalidad.
 - e) La capacidad económica del infractor.
 - f) Reincidencia, por comisión de otra u otras infracciones de la misma naturaleza en los últimos cinco años, que hayan dado lugar a la imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.
 - g) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.
 - h) Grado de participación.
 - i) La medida en que el valor límite de emisión haya sido superado.
 - j) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o de las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
 - k) Magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre el bien protegido.
 - l) Coste de la restitución.
 - m) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de personas o medios que faciliten la impunidad.
 - n) La adopción espontánea por el infractor de medidas eficaces para reparar el daño causado, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, y la colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos.
 - o) Las diferencias entre los datos facilitados y los reales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ANEXO****CONCEPTOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES Y UNIDADES**

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- * Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro. Símbolo: D. Unidad: dB. Es equivalente al aislamiento acústico existente entre dos locales:
- * Aislamiento acústico normalizado. Símbolo R. Unidad: dB. Aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas en la norma UNE 74040. Se define mediante la expresión de la Norma ISO-140:
- * Espectro de frecuencia. Es una representación de la distribución de energía de un ruido en función de sus frecuencias componentes.
- * Frecuencia. Símbolo: F. Unidad: Hertzio. Hz. Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.
- * Frecuencia fundamental. Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.
- * Frecuencia preferente. Son las indicadas en la norma UNE 74.002-78 entre 100 y 5000 Hz. Parabandas de octava son: 125, 250, 500, 1000, 2000 y 4000 Hz. Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, 3150, 4000 y 5000 Hz.
- * Índice de ruido al tráfico. TNI. Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico.
- * Nivel Acústico de Evaluación. N.A.E. Es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.
- * Nivel continuo equivalente en dBA Leq. Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquel a medir durante el mismo período de tiempo.
- * Nivel de contaminación por ruido. LNP. Es un parámetro que se emplea para valorar y cuantificar los problemas de ruido ambiental.
- * Nivel de emisión al exterior. N.E.E. Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición, medio durante un tiempo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.
- * Nivel de Presión Acústica. Lp ó SPL. Unidad el dB.
- * Nivel de ruido de fondo. N.R.F. Representa el nivel de ruido, que es alcanzado ó sobrepasado el 90 % del tiempo, sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.
- * Nivel de ruido de impactos normalizados. LN. Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la norma UNE 74040, en el recinto subyacente.
- * Nivel sonoro en dBA. Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A. que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.
- * Octava. Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.
- * Onda acústica aérea. Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.
- * Reverberación. Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.
- * Ruido. Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere e alguna actividad humana.
- * Ruido Blanco y rosa. Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denominan ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.
- * Sonido. Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.



ANEXO I

ZONIFICACION	TIPO LOCAL	NIVELES LIMITES (dBA)	
		Día (7-23)	Noche (23-7)
Equipamiento	Sanitario y Bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habituales, excepto cocina y cuarto de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40
Zonas con actividades industriales o Servicios urbano excepto servicios de Administración.		75	70

N.ºI.-2333